



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **09 MAYO 2017**

GA

E-002017

Señor (a):
EDINSON PALMA JIMÉNEZ
Subsecretario de Prevención y Atención de Desastres Dptal.
Gobernación del Atlántico
Calle 40 Cra. 45 y 46
Barranquilla - Atlántico

00000600

Referencia: AUTO N° DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66-N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

EXP: 1910-662

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Jacoh

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO No. 0000000000 DE 2017

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 0000995 DE 2016".

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000995 del 21 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A realizó unos requerimientos a la Gobernación del Atlántico respecto a:

"(...) Requierase al departamento del Atlántico, identificado con el NIT N°. 890102006-1, representado legalmente por el Señor EDUARDO VERANO DE LA ROSA en su condición de gobernador departamental o quién haga sus veces, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita a esta Corporación la información correspondiente al contrato celebrado con el CONSORCIO COSTA CARIBE, en especial aquella referente a la responsabilidad en la obtención de permisos para el desarrollo de las obras realizadas en el Kilómetro 3 de la vía secundaria que conduce del municipio de Santo Tomás al municipio de Polonuevo sobre la margen derecha, en el departamento del Atlántico".

Que mediante escrito radicado bajo N° 0019592-2016 del 22 de Diciembre de 2016, el Señor EDINSON PALMA JIMÉNEZ, actuando en calidad de Subsecretario de Prevención y Atención de Desastres Departamental, manifestó que la entidad no tiene relación contractual con el Consorcio Costa Caribe, señalando lo siguiente:

"(...) En atención a su requerimiento de fecha referenciada, me permito comunicarle que es extraño que se nos requiera nuevamente para que enviemos información relacionada con el CONSORCIO COSTA CARIBE; toda vez que no tenemos ninguna clase de relación contractual con dicho consorcio.

Tal y como se le informó en el oficio radicado 006090 del 11 de Julio de 2014, el cual adjuntamos, "las autorizaciones y/o permisos necesarios para la iniciación de las obras eran responsabilidad entre el municipio o en su defecto del contratista que ejecutaría la obra, esta dependencia con el fin de coadyuvar con el municipio para que no generaran traumatismos en la iniciación, asumió el compromiso de entregar unos rollos de alambre de púa; el cual se cumplió con la entrega al señor EDGARDO CHARRIS..."

Así las cosas, el Departamento del Atlántico, no tiene responsabilidad alguna en el tema, siendo que esta recae solamente al Municipio de Santo Tomás y el Consorcio Costa Caribe. Por lo anterior, le envió para su conocimiento, copia de la respuesta enviada a usted, de fecha de recibido 11 de Julio de 2014, y copia del acta de entrega del compromiso adquirido".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad al momento de la revisión del expediente N° 1910-662, pudo observar la existencia de una situación que supone una inconsistencia en relación con el acto administrativo expedido, como quiera que el mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que el Auto N° 0000995 del 21 de Octubre de 2016, fue expedido por un error involuntario de la administración donde se realizaron unos requerimientos a la Gobernación del Atlántico, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar dicho acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000600 DE 2017

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 0000995 DE 2016".

En primera medida, es preciso señalar que: *"el acto administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares."*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *"Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar, que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

"La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Asi mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un autentico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés publico de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

Japan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000600 DE 2017

"POR EL CUAL SE REVOKA EL AUTO 0000995 DE 2016".

"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular "(...) " adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional".

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación una vez revisado el oficio radicado bajo N° 0019592-2016 del 22 de Diciembre de 2016 y el expediente N° 1910-662, considera dejar sin efecto dicho acto administrativo.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2017

000000600
"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 0000995 DE 2016".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 0000995 del 21 de Octubre de 2016, por medio del cual se realizaron unos requerimientos al departamento del Atlántico, identificado con el NIT N°. 890102006-1, representado legalmente por el Señor EDUARDO VERANO DE LA ROSA en su condición de gobernador departamental o quién haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 08 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

zapata
Expediente: 1910-662
Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario JH
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental